



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

**Reglamento del Supremo Tribunal de
Justicia a la Ley de Obras Públicas y
Servicios Relacionados con las mismas
para el Estado de Tamaulipas**

Documento de consulta

Ultima reforma aplicada 13 de agosto de 2009.

REGLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CONSIDERANDO

La autonomía presupuestal, orgánica y funcional que caracterizan la actual estructura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, por disposición del Artículo 107 de la Constitución Política del Estado, establece la necesidad de contar con un Comité de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para la Institución; a cuyo efecto, por acuerdo del día trece de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Pleno dispuso su creación con el objeto de constituir las bases para regular el gasto público y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y control de la obra pública y de los servicios relacionados con las mismas, con la intervención de las autoridades competentes, determinando que las dependencias deberán de ajustarse a las prioridades previstas en sus planes y programas.

TITULO PRIMERO

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Las disposiciones del presente reglamento son de observancia general y obligatoria para las dependencias del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 2º.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que propicien el oportuno y estricto cumplimiento de la Ley Federal y Local de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, e instaurar las bases para la regulación, integración, estructura, funcionamiento y operación del Comité de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 3º.- Para los efectos del presente reglamento y con independencia de las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Ley, se entenderá por:

- I. **Ley.-** Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, así como su similar en el ámbito Federal atendiendo a la naturaleza de los recursos.
- II. **Comité.-** El Comité de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.
- III. **Dependencias.-** Las mencionadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- IV. **Contraloría.-** Contraloría Interna del Supremo Tribunal de Justicia.
- V. **Contratista.-** La persona física o moral que celebre contratos de obras públicas o de servicios relacionados con la misma.
- VI. **Bitácora.-** Documento técnico, que sirve como instrumento de comunicación convencional entre la contratante y el contratista, en donde se registrarán los asuntos importantes que se desarrollen durante los procesos de las obras y servicios relacionados con las mismas.
- VII. **Expediente Técnico.-** Conjunto de documentos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de adjudicación de las obras públicas o de los servicios relacionados con las mismas.
- VIII. **Expediente Unitario.-** Documento conformado por archivos magnéticos y documentales en el que se incluye toda la información y documentación comprobatoria del gasto relacionado con una obra pública o servicio relacionado con la misma, ejecutada a través de contrato o por adjudicación directa.

IX. **Estimación.**- Valuación de los trabajos ejecutados en el periodo pactado, aplicando los precios unitarios a las cantidades de los conceptos de trabajo realizados, conforme al avance financiero.

Artículo 4º.- La Dirección de Administración, la Dirección de Finanzas y la Contraloría Interna, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán facultadas para interpretar este reglamento, para efectos administrativos, debiendo considerar las disposiciones establecidas en la Ley, sin perjuicio de la facultad que al efecto confiera al Pleno del Tribunal este reglamento.

Artículo 5º.- El Comité es un organismo de naturaleza técnica y consultiva, cuyo objeto es determinar las acciones y criterios generales tendientes a la optimización de los recursos que se destinen a la obra pública, en relación a la construcción, edificación, remodelación, mantenimiento, restauración, reparación y demolición de inmuebles.

Capítulo II ESTRUCTURA

Artículo 6º.- El Comité se integrará por;

I.- Un Presidente, que será el Director de Administración;

II.- Un Secretario Ejecutivo, que será el Director de Finanzas;

III.- Un Secretario Comisario, que será el Director de Contraloría;

IV.- Un Secretario Técnico, que será el titular del área de Obras y Proyectos del Poder Judicial;

V.- Un Secretario de Actas y Acuerdos que será nombrado por el Presidente del Comité; y

VI.- El Comité será supervisado y se auxiliará de dos Magistrados, mismos que serán designados por el Pleno quienes fungirán como asesores;

Por cada Titular se nombrará un Suplente;

En su operación, únicamente el Presidente, el Secretario Ejecutivo, y los Asesores tendrán derecho a voto.

Capítulo III FUNCIONES DEL COMITE

Artículo 7º.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones;

I.- Supervisar el estricto cumplimiento de las diversas normas aplicables en materia de construcciones, edificación, remodelaciones;

II.- Revisar y dictaminar la procedencia de los programas y presupuestos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas y formular las observaciones y recomendaciones convenientes;

III.- Autorizar la ejecución de obras públicas por administración directa, así como establecer los lineamientos generales conforme a los cuales deberán celebrarse los contratos de realización de obra pública;

IV.- Dictaminar previamente a la iniciación del procedimiento, la procedencia de celebrar licitaciones públicas o por el procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas, o bien, de no celebrarlas por encontrarse en algunos de los supuestos de excepción previstos en la Ley reglamentaria;

V.- Fungir como órgano de consulta para la solución de los casos no previstos en este ordenamiento;

VI.- Ejecutar el proceso de licitación de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, en cada una de sus etapas;

VII.- Aprobar los formatos de las bases a las que se sujetarán las licitaciones destinadas a los contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las mismas, que requieran las dependencias;

VIII.- Aprobar los formatos conforme a los cuales se documentarán las bitácoras, los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, los convenios que modifiquen las condiciones originalmente contratadas y demás documentos de naturaleza análoga;

IX.- Autorizar, previa solicitud del Secretario Técnico, las modificaciones en aumento o disminución al monto o plazo de los contratos, del 1% y hasta 25% del monto o plazo contratado, debiendo estar debidamente justificado técnicamente por el contratista y de acuerdo a la naturaleza del recurso;

X.- Fomentar el desarrollo de una cultura de optimización de los recursos asignados a la obra pública, acorde a las necesidades de la administración del Supremo Tribunal de Justicia; y

XI.- Cualquier otra que se desprenda del Reglamento y la Ley.

Artículo 8°.- Las funciones encomendadas a la comisión, a que hace referencia los artículos 2, fracción II, 6 fracción VIII, X, 10 fracción VI, 11, 27 cuarto párrafo, 39, 41, 43, 45, 46, 49, 52, 59, de la Ley, serán desempeñadas por el Comité.

Para los efectos del artículo 15 de la ley, será el Comité y sus integrantes los encargados y responsables de la aplicación e interpretación de las normas aplicables, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

Capítulo IV PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

Artículo 9°.- Será obligación del departamento de la Dirección de Administración, prever las obras principales, las complementarias y las acciones necesarias para su funcionamiento, estableciendo las etapas que se requieran para su determinación, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

Artículo 10.- El departamento de Obras y Proyectos de la Dirección de Administración, deberá desarrollar análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio en relación con cada una de las obras contenidas en el presupuesto de egresos del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 11.- Para la ejecución y planeación de las obras programadas se deberá tomar en cuenta todas las disposiciones en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcción, federales, estatales y municipales.

Artículo 12.- Antes de la autorización de obra por administración directa, invitación, o licitación pública nacional e internacional, la Dirección de Administración, deberá contar con oficio de autorización y disponibilidad presupuestal de la Dirección de Fianzas; requisito sin el cual no será posible la celebración de licitación o contrato alguno.

Artículo 13.- El proyecto de obra, deberá señalar con claridad la fecha tentativa de inicio y conclusión, a efecto de prever cuando los trabajos rebasen un ejercicio presupuestario, y contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de no interrumpir la debida continuidad de la obra o servicio de que se trate.

Artículo 14.- En la programación de las obras públicas, se preverá la realización de los estudios y proyectos arquitectónicos y de ingeniería que se requiera, y las normas de ejecución aplicables.

Artículo 15.- Para los efectos de los artículos 20, 22 y 25 de la Ley, las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, deberán ajustarse al Programa Estratégico de Desarrollo del Poder Judicial del Estado, considerando al efecto, la disponibilidad presupuestal y la prioridad de ejecución de cada obra.

Artículo 16.- Las instalaciones públicas deberán asegurar la accesibilidad, evacuación y libre tránsito, así como cumplir con las normas oficiales de diseño y señalización en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con discapacidad.

Artículo 17.- La asignación presupuestal aprobada para cada contrato servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Artículo 18.- Los servidores públicos que estudien y aprueben los proyectos para la realización de obras o servicios relacionados con las mismas, serán responsables de vigilar que las acciones, planes y programas se lleven a cabo conforme a lo previsto y autorizado, así como, las modificaciones que se realicen a dichos proyectos.

Artículo 19.- El Comité, al determinar el programa de realización de cada obra, deberá prever los periodos o plazos necesarios para la elaboración de los estudios y proyectos específicos, así como, los requeridos para llevar a cabo las acciones de licitación, contratación y ejecutar los trabajos, asegurándose de contar con los permisos, autorizaciones y licencias, así como las demás previsiones y características de los trabajos.

Artículo 20.- Los programas de ejecución de los trabajos indicarán las fechas previstas de comienzo y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las condiciones climáticas, geográficas y demás características ambientales esperadas en la zona o región donde deban realizarse.

Artículo 21.- Los montos límites que se deberán ajustar las dependencias para la ejecución de obra y servicios relacionados con las mismas, serán los establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado y de la Federación.

Artículo 22.- El Comité podrá acordar se realice las obras públicas y servicios relacionados con las mismas por alguna de las formas siguientes:

- I. Licitación Pública;
- II. Por Invitación a cuando menos 3 contratistas;
- III. Por Adjudicación Directa; y
- IV. Por Administración directa

TITULO SEGUNDO

Capítulo I

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION

Artículo 23.- La Licitación Pública inicia con la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación a los licitantes, ambas concluyen con el fallo correspondiente.

Capítulo II

DE LA LICITACION PUBLICA

Artículo 24.- Las Licitaciones Públicas podrán ser:

- I.- Nacionales: cuando únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, o
- II.- Internacionales: cuando puedan participar tanto personas de nacionalidad mexicana como extranjera.

Artículo 25.- Las bases podrán ser entregadas a los interesados a título gratuito. Cuando se establezca un costo para su adquisición, el costo de venta deberá determinarse de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado de Tamaulipas.

Artículo 26.- El pago se hará en la forma y en el lugar indicado en la convocatoria. A todo interesado que cuente con el registro del padrón de contratistas vigente y pague el importe de las bases, se le entregará un comprobante y tendrá derecho a participar en la licitación.

Artículo 27.- Los convocantes establecerán en las bases que los licitantes deberán incluir en el sobre de la propuesta técnica, copia del recibo de pago de las bases respectivas, ya que en caso contrario no podrá admitirse su participación.

Artículo 28.- Para los efectos del último párrafo del artículo 36 de la Ley, las partes que intervengan en un proceso de licitación, deberán señalar qué información deberá ser considerada como confidencial o privilegiada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para su debida clasificación.

Capítulo III DE LAS EXCEPCIONES DE LA LICITACION PUBLICA

Artículo 29.- Bajo su responsabilidad el Comité podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres contratistas o de adjudicación directa con base a los tabuladores establecidos en la Ley aplicable.

Artículo 30.- Corresponderá al presidente del Comité, en los términos del artículo 47, tercer párrafo y 49, segundo párrafo, de la Ley, el informar a la Contraloría dentro de los cinco días siguientes a la conclusión del mes calendario sobre los contratos de obra y/o servicios que fuesen asignados de forma directa durante el mes inmediato anterior.

Artículo 31.- El procedimiento de invitación a cuando menos tres contratistas se sujetará a lo siguiente:

- I.- Convocatoria;
- II.- Las bases de la invitación;
- III.- La presentación y apertura de propuestas;
- IV.- La adjudicación de la obra; y
- V.- Celebración del contrato de obras;

Las demás disposiciones aplicables, en términos de la Ley.

Artículo 32.- Será responsabilidad del Presidente del Comité la adjudicación directa de contratos para llevar al cabo obras y/o servicios relacionados con las mismas en los términos de los artículos 49 y 51 de la Ley.

Capítulo IV DE LOS CONTRATOS

Artículo 33.- El contrato deberá contener el programa de ejecución de los trabajos y el presupuesto respectivo, así como los anexos técnicos que incluirán, entre otros aspectos, los planos con sus modificaciones, especificaciones generales y particulares de construcción.

Artículo 34.- En los contratos celebrados con los adjudicatarios, estos no deberán subcontratar la obra con terceros, solo se hará la excepción en equipo de maquinaria y herramienta.

Artículo 35.- Para efectos del artículo 57 de la Ley, las garantías que deben otorgarse se constituirán a favor del "SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS".

Artículo 36.- Será responsabilidad del Presidente del Comité la suscripción y formalización de los Contratos de Obra aprobados.

Capítulo V DE LA EJECUCION

Artículo 37.- La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo y la Dirección de Administración, deberá poner a disposición del contratista el o los inmuebles en que deba llevarse a cabo los trabajos contratados.

Artículo 38.- En términos del artículo 58 fracción IV, de la Ley, será responsabilidad de la Dirección de Administración el determinar la procedencia y monto del aumento de anticipo, cuando las condiciones de los trabajos lo requieran, debiendo contar al efecto con autorización de disponibilidad de la Dirección de Finanzas.

Las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes.

Artículo 39.- El contratista deberá presentar las estimaciones a la residencia de obras dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para su pago, lugar que corresponde a la oficina del Secretario Técnico del Comité de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas.

Artículo 40.- El contratista deberá, presentar en cada estimación la amortización del anticipo, cuyo avance físico debe ser acorde al avance financiero.

Artículo 41.- Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultare en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiera incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Artículo 42.- Una vez concluidos los trabajos y/o servicios, el contratista se obliga a presentar un acta de entrega recepción de los trabajos ejecutados.

Artículo 43.- Los lineamientos administrativos a que hace referencia el artículo 67 quinto párrafo de la Ley, serán emitidos por el Comité de Obras, dentro de los 90 días siguientes a su instalación.

Capítulo VI DE LA INFORMACION Y VERIFICACION

Artículo 44.- El área de Proyectos y obra conservará en forma ordenada y sistemática, mediante archivos magnéticos y documentales, toda la información y documentación comprobatoria del gasto relacionado con las obras públicas o servicios relacionados con las mismas, mediante la conformación de un expediente unitario que contendrá lo siguiente:

- I.- Los documentos que conforman el expediente técnico;
- II.- Los documentos que se generen en el proceso de adjudicación del contrato; y
- III.- Los documentos que se generen durante la ejecución de la obra.

Artículo 45.- El importe a que hace referencia el artículo 55 de la Ley, será retenido por la Dirección de Finanzas, quien deberá enterar el importe al Fondo Auxiliar, mismo que será abonado a "fondos propios".

Artículo 46.- Para los efectos de los artículos 85 y 86 de la Ley, será facultad del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia el ordenar y verificar por conducto de la Dirección de la Contraloría, o de la dependencia y/o funcionario que al efecto designe para solicitar las aclaraciones correspondientes.

Artículo 47.- La Contraloría, podrá verificar en cualquier tiempo que las obras públicas y servicios relacionados con las mismas, se realicen conforme a lo establecido en las leyes aplicables.

**Capítulo VII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

Artículo 48.- Los licitantes o contratistas que infrinjan las disposiciones legales aplicables, serán sancionados de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la falta, con multa entre la cantidad equivalente de cincuenta y hasta mil veces el salario mínimo diario vigente en la capital del estado, en la fecha de la infracción.

Artículo 49.- Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones legales aplicables, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 50.- Será facultad del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, la imposición de sanciones a que hacen referencia los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley.

Artículo 51.- Las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos por el incumplimiento a las leyes reglamentarias, su aplicación será competencia del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

**Capítulo VIII
DE LAS INCONFORMIDADES**

Artículo 52.- En contra de las resoluciones que dicte la autoridad, atribuible a un particular, este podrá interponer ante el Pleno, el recurso de revocación, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 53.- La Contraloría Interna, solicitará el expediente técnico y financiero y la información que sea necesaria a fin de analizar y emitir una opinión sobre el recurso de revocación y en caso de determinar responsabilidad administrativa en algún servidor público dará vista al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia quien en su caso fincará la sanción que corresponda.

Para la sustanciación del recurso de revocación, se ajustarán los términos a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley.

TRANSITORIOS.-

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Comité de Obra a que hace referencia el presente reglamento, se integrará al día siguiente de su publicación.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, **C E R T I F I C O:** QUE EL ANTERIOR “**REGLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**”, FUE APROBADO POR EL HONORABLE PLENO Y ORDENO SU PUBLICACION Y DIFUSION, EN ACUERDO DIVERSO TOMADO EN SESION CELEBRADA EL 13 TRECE DE AGOSTO DE 2009 DOS MIL NUEVE. SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACION, PARA SUS EFECTOS LEGALES. EN CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A LOS **13 TRECE DIAS DE AGOSTO DE 2009** DOS MIL NUEVE. DOY FE.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- LIC. JAIME ALBERTO PEREZ AVALOS.- Rúbrica.

REGLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Acuerdo del Supremo Tribunal de Justicia, del 13 de agosto de 2009.

P.O. No. 97, del 13 de agosto de 2009.

Documento para consulta
